

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero Seccional, de la ciudad de Danlí, departamento de El Paraíso, para los efectos de ley, al público en general, HACE SABER: Que en solicitud de Título Supletorio No. 0703-2010-00232, presentada ante este Juzgado por el señor **LUIS ERNESTO MENDOZA CERRATO**, sobre bienes inmuebles de naturaleza jurídica privada y que consiste en los lotes siguientes: **LOTE NÚMERO UNO**. Consistente en una fracción de terreno, ubicado en el lugar denominado "EL QUIQUISQUE", sitio de San Marcos, al sector Sur de la ciudad de Danlí, con las colindancias siguientes: AL NORTE, ciento veinticinco varas (125 Vrs.) con propiedad de los herederos de Carlos Castillo Valle; al SUR, ciento veinticinco varas (125 Vrs.) con propiedad de los herederos de Carlos Castillo Valle; al ESTE, trescientas veinte varas (320 Vrs.) con propiedades de los herederos de CASTILLO VALLE; y, al OESTE, trescientas veinte varas (320 Vrs.) con terrenos del señor José Angel Gallardo Vindel, área total del terreno CUARENTA MIL VARAS CUADRADAS (40,000 Vrs.2) terreno que adquirió por compra efectuada al señor Carlos Ernesto Ayes Castillo, mediante documento privado en el año de mil novecientos noventa y cinco. **LOTE NÚMERO DOS**. Ubicado en el caserío San Miguelito, aldea de Jutiapa, La Moral Valle de Jamastrán, entre los sitios de El Obraje, Santa Ana, San Miguelito y Jutiapa, con las colindancias y medidas siguientes: AL NORTE, cien varas (100Vrs.), con propiedad de Pompilio Díaz y calle que va a la aldea de El Zamorano; al SUR, cien varas (100 Vrs.), con propiedad de la señora ESTHER MELGAR; al ESTE, doscientas varas (200 Vrs.) con calle que conduce al municipio de Trojes; y, al OESTE, doscientas varas (200 Vrs.) con propiedad de la señora ESTHER MELGAR, área total VEINTE MIL VARAS CUADRADAS (20,000 Vrs.2), terreno que adquirió por compra que efectuara mediante documento privado a la señora Cristina Cáceres el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2333 del Código Civil.

Danlí, 28 de julio del 2010.

GUILLERMO HUMBERTO CÁLIX
SECRETARIO

4 A., 4 S., y 4 O. 2010.

**Secretaría de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social**

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General de Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, AVISA: Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personalidad Jurídica del "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL LICEO FRANCO HONDUREÑO DE TEGUCIGALPA" (SITRALFH), del domicilio de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV Folio No. 669 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de julio de 2010.

Vilma E. Zelaya Ferrera.
Secretaria Administrativa.

4, 5 y 6 A. 2010.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución NR002 / 10**

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de junio de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL fomentar el desarrollo e impulsar la evolución de las telecomunicaciones en el país para la incorporación de infraestructura y desarrollo de las redes de telecomunicaciones en la provisión de servicios, así como, para estimular e incentivar la libre, sana y leal competencia entre los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el suministro de capacidad y prestación de nuevos servicios, estableciendo normas regulatorias bajo un esquema jurídico coherente que asegure un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los Usuarios.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y funciones de CONATEL consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, le corresponde clasificar los nuevos servicios de telecomunicaciones, permitiendo su introducción conforme al desarrollo de nuevas tecnologías, debiendo establecer para ello un marco regulatorio que asegure su prestación y comercialización de manera continua y con parámetros que garanticen una buena calidad de servicio; promulgando y propiciando una gama amplia y diversa de servicios en el sector de telecomunicaciones que satisfaga la demanda y consecuentemente beneficie a los Usuarios al posibilitarles acceder a nuevos servicios con aplicaciones avanzadas que cuentan con más recursos y soluciones innovadoras.

CONSIDERANDO:

Que ante el incremento en los índices delictivos y de vandalismo en nuestro país, se ha suscitado la necesidad de proteger y preservar el estado físico de la infraestructura de los bienes muebles e inmuebles públicos y privados, por lo que actualmente se han establecido en el país una multitud de empresas dedicadas a prestar servicios de vigilancia y seguridad al sector residencial, comercial e industrial, como mecanismos de prevención y disuasión de actos vandálicos, delictuosos y contrarios a la moral y orden público, permitiendo la protección y el sano disfrute de las posesiones de dichos bienes, para lo cual se utiliza equipamiento específico e infraestructuras especializada de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que entre la clasificación establecida para los Servicios de Telecomunicaciones, dentro del marco regulatorio vigente, aún no está establecida la clasificación para la operación y prestación del Servicio de Telecomunicaciones que permite vigilar y proveer de seguridad a los bienes muebles e inmuebles, públicos y privados, mismo que se soporta o utiliza infraestructura de telecomunicaciones, el cual por su funcionalidad, operatividad, características técnicas y tendencias de uso de este tipo de servicios, esta Comisión ha determinado procedente su clasificación mediante la emisión de una resolución normativa de carácter general y de cumplimiento obligatorio que lo clasifique y lo defina como: "Servicio de Telemonitoreo", estableciéndole el marco regulatorio aplicable por el cual se faculte la prestación de este nuevo servicio.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 2, 7, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 15, 16, 17, 19, 20, 27 inciso b), 32, 33, 34, 35, 46, 72, 75, 78 inciso d), 90, 154, 179, 180, 256, 257, 259, 260, 261, 263 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; los Artículos 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y los Artículos 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Normativa que regulará la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones, que se denominará "Servicio de Telemonitoreo", de naturaleza pública, que se brindará y desarrollará dentro de un marco de libre, sana y leal competencia entre Operadores, bajo un esquema jurídico que asegure un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los Usuarios, en los términos que se establecen en la presente Resolución.

SEGUNDO: Definir el "Servicio de Telemonitoreo" como el servicio de telecomunicaciones que a través de su prestación permite proveer de seguridad y vigilancia a bienes muebles e inmuebles, públicos y privados, de manera remota y en tiempo real sobre una cobertura definida, mediante la medición automatizada de magnitudes físicas y/o cambios de estados en la infraestructura de dichos bienes, utilizando para estas funciones dispositivos tales como sensores, detectores de movimiento, videocámaras, monitores, intercomunicadores, generadores de tonos o de alarmas o marcación telefónica, entre otros, los cuales son instalados en los sitios de interés y a su vez interconectados a un panel o sistema de alarmas dentro del área de cobertura.

El panel o sistema de alarmas instalado y operando en el sitio definido por el Suscriptor, se comunica en forma remota y de manera

intermitente, permanentemente o para reportar exclusivamente cambios de las condiciones preestablecidas del telemonitoreo; lo anterior, utilizando los diferentes medios de transmisión alámbricos o inalámbricos, sean éstos propios o arrendados, con la Central de Gestión y Monitoreo, ubicada en un sitio distante donde el Operador del Servicio de Telemonitoreo concentra y procesa la información que recibe en forma automática y remota desde los paneles de alarmas ubicados en edificios, negocios, casas de habitaciones, etc., para reportar, gestionar, controlar o avisar sobre algún evento particular, fuera de lo normal o condiciones preestablecidas.

TERCERO: Clasificar dentro de los Servicios Finales Complementarios el "Servicio de Telemonitoreo", cuando dicho servicio se soporte técnicamente utilizando ya sea infraestructura propia o arrendada; cuyo Título Habilitante para operar legalmente en el país es un Permiso otorgado por CONATEL.

Clasificar dentro de los Servicios de Valor Agregado, el "Servicio de Telemonitoreo", cuando el operador de un servicio de telecomunicaciones de Servicio Final Básico o Servicio Final Complementario, sea quien comercialice este servicio, utilizando la infraestructura del servicio primariamente autorizado a dicho operador, en cuyo caso, el Título Habilitante para operar legalmente en el país es un Registro otorgado por CONATEL.

Cuando la comunicación entre el panel o sistema de alarmas y la Central de Gestión y Monitoreo se realice mediante la utilización de Espectro Radioeléctrico, será necesario contar con Licencia otorgada por CONATEL, que estará asociada al Título Habilitante respectivo, sujeta la asignación de frecuencia radioeléctricas a la factibilidad técnica y que exista disponibilidad de espectro radioeléctrico.

CUARTO: Establecer que la solicitud a ser presentada ante CONATEL para instalar, operar y prestar el Servicio de Telemonitoreo, deberá incluir entre otros, lo siguiente:

- a. Un proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad en aplicación del Artículo 148, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, que detalle:
 - i) La operación y forma de comercializar el servicio,
 - ii) El equipamiento que utilizará para la prestación del servicio,
 - iii) Medio de transmisión o de conexión entre el sistema o dispositivo que está siendo monitoreado y el centro de procesamiento de la información recibida (Central de Gestión y Monitoreo),
 - iv) Indicar si el medio de transmisión es propio o arrendado,

v) La forma que atenderá los reclamos de los usuarios o suscriptores; y,

vi) Diagrama de la infraestructura de telecomunicaciones a utilizar en la prestación del servicio.

b. La información Económico-Financiera (en el formato establecido por CONATEL) que indique entre otros la inversión inicial y las fuentes de financiamiento, adjuntando las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y el monto necesario con el que pueda cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas de los títulos habilitantes que se otorguen;

c. En el caso de requerir frecuencias radioeléctricas deberá de adjuntar los formatos técnicos según el sistema de radiocomunicaciones a utilizar, conforme lo dispuesto en el artículo 148 numeral 3 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y,

d. Adjuntar los demás documentos establecidos en los artículos 92 y 148, numeral 1 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuyo procedimiento se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Los Operadores del Servicio de Telemonitoreo estarán sujetos a los siguientes cargos y tasas:

- a) La Tasa por el Derecho del Trámite.
- b) La Tasa por el Derecho del Permiso o en su caso la Tasa por Derecho de Registro,
- c) La Tarifa por Servicios de Supervisión,
- d) La Tasa por Derecho de Renovación de Permiso o del Registro, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago,
- e) El Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener Licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago; y,
- f) Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

SEXTO: Estipular que una vez obtenida la autorización de parte de CONATEL, el Operador del Servicio de Telemonitoreo mediante un contrato tipo formalizará la prestación de dicho servicio con el Usuario o Suscriptor, debiendo garantizarle condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias; para lo cual debe informar en forma previa, clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones

de prestación del servicio, en especial lo relacionado con la tarifa mensual a cobrarse.

SÉPTIMO: Establecer para el Servicio de Telemonitoreo las siguientes tasas que se cobrarán por el Derecho de Permiso o Registro, que respectivamente son:

a. Como Servicio Final Complementario, inicialmente el Derecho de Permiso es de:

Derecho de Permiso = L. 20,320.00

b. Como Servicio de Valor Agregado, el Derecho de Registro inicial es de:

Derecho de Registro = L. 9,320.00

A partir del primero de enero del 2011, dichas tasas estarán sujetas a lo dispuesto en las normativas sobre derechos y tasas, emitidas por CONATEL al respecto.

El pago de la Tasa por Derecho de Permiso o Registro se cancela una sola vez durante el plazo de la vigencia del Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la resolución vigente en su momento que establezca los cargos a pagar por concepto de Renovación del Derecho de Permiso o de Registro.

OCTAVO: Estipular que el Operador del Servicio de Telemonitoreo está obligado a mantener en reserva los datos del Usuario concerniente al domicilio y las propiedades dentro de ellas, así como, proteger la privacidad de la información que resulte de las mediciones en la prestación del Servicio de Telemonitoreo y que corresponde a datos exclusivos de sus clientes.

NOVENO: Establecer que el Operador del Servicio de Telemonitoreo estará obligado, a conservar todos los registros concernientes al servicio prestado a fin de que puedan ser corroborados por sus Usuarios o Suscriptores, por el plazo de tiempo que establece el Código de Comercio, asimismo, estarán obligados a mantener cualquier otra información que a futuro CONATEL determine conveniente.

DÉCIMO: Disponer que los Operadores del Servicio de Telemonitoreo, estarán obligados a presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero, abril,

julio y octubre de cada año, un informe trimestral estadístico que corresponda a los tres meses inmediatos anteriores, el que deberá contener la siguiente información:

- a) Listado de Usuarios o Suscriptores del Servicio de Telemonitoreo a los cuales se les presta el servicio incluyendo aquellos que hayan decidido terminar el contrato de servicio dentro del período informado, especificando el área geográfica de atención y la infraestructura de red que utiliza para prestarle el servicio;
- b) El período de tiempo durante el cual se ha estado prestando el servicio a cada Usuario o Suscriptor;
- c) Cantidad del Personal empleado ó Cantidad de agentes;
- d) Cantidad de Terminales de servicio, equipos utilizados;
- e) Planes tarifarios;
- f) Contrato tipo y sus modificaciones, a suscribir con los suscriptores;
- g) Ingresos, gastos e inversiones que realice por trimestre;
- h) Incremento de su infraestructura de red;
- i) Otra información que CONATEL requiera reservándose este Ente Regulador el derecho de ejercer las funciones de fiscalización a fin de constatar la información suministrada.

DÉCIMO

PRIMERO: Establecer que el Operador del Servicio de Telemonitoreo además de las obligaciones contenidas en el Resolutivo Décimo anterior, tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Operar y prestar el servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante que se le otorgue,
- b) Cumplir con las regulaciones tarifarias y con las órdenes emanadas por CONATEL sobre la organización de los servicios, controles técnicos y administrativos o sobre información contable, así como con cualquier otra orden referida al servicio autorizado,
- c) Brindar todas las facilidades a CONATEL, para que realice sus diligencias inspectivas y ejecutivas,
- d) Se prohíbe condicionar o limitar el acceso al mercado a otros Operadores competidores,
- e) Se prohíbe obtener ventaja desleal determinando o fijando precios de manera anticompetitiva con costos disímiles,
- f) Se prohíbe condicionar la disponibilidad del servicio a la compra de determinados bienes, prestaciones o servicios; y,

g) Se prohíben las prácticas que limiten, distorsionen, controlen o impidan la libre competencia, o abuso de posición de dominio, en la prestación de servicios de telecomunicaciones y prestar el servicio en forma discriminatoria.

DÉCIMO

SEGUNDO: Establecer que hasta tanto CONATEL no disponga lo contrario, las tarifas al público del Servicio de Telemonitoreo no estarán reguladas y en consecuencia los Operadores gozan de libertad tarifaria.

Independientemente de lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas al público dispuestas para la prestación del "Servicio de Telemonitoreo", deberán de contar con la publicidad adecuada y necesaria para que los Usuarios del servicio público en general, estén plena y previamente informados, las cuales deberá hacer del conocimiento de CONATEL, tal y como lo establece el Artículo 262 del mismo Reglamento General citado.

DÉCIMO

TERCERO: Otorgar un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, para que aquellas personas naturales o jurídicas que en el país estén realizando actividades técnico-comerciales que se enmarcan dentro de lo definido como una prestación del Servicio de Telemonitoreo, procedan a legalizar su condición ante CONATEL mediante la obtención del Título Habilitante correspondiente.

DÉCIMO

CUARTO: Disponer que CONATEL realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DÉCIMO

QUINTO: Establecer que la presente normativa entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Estela Cardona
Presidenta
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL